

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-227/2010

ACTORA: COALICIÓN "ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-227/2010**, promovido por la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para impugnar la sentencia de seis de julio del año en curso, dictada en el recurso de revisión radicado en el expediente 48/2010 REV; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-227/2010

1. Queja administrativa. El diecinueve de mayo del año en curso, Ambrosio Escalante Lapizco, en su calidad de representante suplente de la coalición “Alianza para ayudar a la gente” ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó un escrito que denominó queja administrativa, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por considerar que se realizaron actos anticipados de campaña y desacato en recomendaciones dadas por parte del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior, dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador 040/2010.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El veinticinco de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitió el acuerdo ORD/11/066, por virtud del cual determinó aprobar el **“DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA QA 040/2010 PRESENTADA POR LA COALICION ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO MARIO LOPEZ VALDEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA”.**, que en lo conducente, es del tenor siguiente:

“...

C O N S I D E R A N D O

...

Calificación de la infracción. Las normas administrativo-electoral infringidas son las previstas en el artículo 30 fracción XII, 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 20 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

El bien jurídico tutelado por los artículos mencionados en el párrafo que precede, consiste en **la igualdad** de la difusión y exposición en la vía pública de la propaganda de precampaña electoral de los aspirantes a candidatos.

Lo anterior por considerar que las precampañas para la elección de Gobernador en el estado de Sinaloa no deberán durar más de 32 días, y que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordó el inicio de éstas, pero los partidos políticos fueron los que definieron su periodo de precampaña, los cuales tienen la obligación de retirarla en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la conclusión del periodo de precampaña; entonces para que los partidos políticos puedan iniciar en igualdad de condiciones la campaña electoral, es necesario no dejar propaganda después de la precampaña electoral, porque lo anterior genera desigualdad entre los contendientes, máxime si el ciudadano al que pertenece esta propaganda fue electo como precandidato, y por ende será quien aparecerá en la propaganda de campaña electoral.

En virtud de lo anterior, deberá considerarse fundada la queja interpuesta por la Coalición Alianza para Ayudar a la Gente en contra del Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez, por lo que respecta únicamente a la omisión y/o incumplimiento del retiro de propaganda de precampaña electoral en el periodo establecido por la propia Ley Electoral del Estado de Sinaloa en sus artículos artículo 30 fracción XII, 117 Bis, tercer párrafo y 117 Bis J, quinto párrafo, así como el artículo 20 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los argumentos planteados por el quejoso en cuanto a que la permanencia de la propaganda antes mencionada en la vía pública no obstante que ya había concluido la precampaña, no es atendible toda vez que, como ya se mencionó con antelación, dicha conducta ya es objeto de sanción, precisamente por el no retiro de la misma dentro del plazo legal que tenían que realizarlo los presuntos infractores, por lo que no resulta válido el pretender una doble sanción e infracción por una misma conducta,

SUP-JRC-227/2010

máxime que es notorio que por las características que presenta la propaganda materia de la queja y del presente dictamen, es inconfundible que se trata de una propaganda de precampaña, al señalarse en la misma que el ciudadano esta conteniendo en su calidad de precandidato, en el proceso interno del Partido Acción Nacional, y es evidente que la propaganda de campaña del ahora candidato a Gobernador lo identifica como candidato precisamente de una Coalición cuyo emblema y denominación es totalmente distinto al que caracteriza al Partido Acción Nacional, como tampoco es atendible el reclamo respecto a la propaganda visible en dos mantas y un pendón colocadas en el domicilio ubicado en paseo niños héroes 846, casi esquina con Nicolás Bravo, donde aparece el nombre de Mario López Valdez, y el acrónimo MALOVA donde se sustituye le letra —Oll por un corazón rojo con bordes negros, y que no ha sido retirada, es de desestimarse, ya que como se muestra en las fotografías anexas en la escritura pública número 18,604, volumen (LXIII), de fecha 03 de mayo de 2010, del Notario Público Licenciado Lamberto Alfonso Borboa Valenzuela, toda vez que dicha manta y pendón se encuentran colocada y colgado respectivamente, en una barda de una casa particular, y no en la vía pública, siendo evidente que esta autoridad no tiene ninguna atribución legal entratandose de elementos de propaganda colocadas o fijadas en propiedad de particulares.

XII.- Enseguida, procede determinar el grado de la falta en que incurrió el presunto infractor, respecto a la conducta descrita en el párrafo que antecede, para los efectos de la individualización y fijación de la sanción que se le deberá aplicar en virtud de la violación a lo dispuesto en el catálogo de sanciones que describe el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dado que en su segundo párrafo fracción I precisa que dichas sanciones les podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la Ley, circunstancia que se actualizó en el caso concreto, al incurrirse en violación a lo dispuesto por el artículo 30 fracción XII. En ese sentido, en el uso de la facultad potestativa otorgada a este Consejo de aplicar a su prudente arbitrio la sanción que corresponda a la conducta constitutiva de infracción, acorde a la gravedad de la misma, deberá graduarse la aplicación de la sanción, dentro de los límites sancionadores indicados en dicho numeral.

Para efectos de individualizar la sanción a imponer, previamente al análisis y evaluación de los hechos constitutivos de la infracción, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, se debe considerar la naturaleza del hecho y sus consecuencias y efectos respecto al valor protegido y bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, la capacidad económica del infractor, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, para así, finalmente estar en condiciones de fijar una sanción proporcional en relación con la falta cometida.

En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que ésta se desarrolló en la vía pública de los municipios de Culiacán, Ahome, Mazatlán y Guasave concretamente en los postes de equipamiento urbano, al no retirar la propaganda de precampaña consistente en pendones, cartel, lonas y espectaculares del aspirante a candidato a Gobernador de Sinaloa del Partido Acción Nacional, el C. Mario López Valdez, en el periodo establecido en la Ley de la Materia. En esta tesitura, la intensión del Partido Acción Nacional consistió en la difusión de su aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa fuera de los plazos establecidos para esto, con la atenuante de que si bien es cierto se comprueba que el Partido Acción Nacional no retiró la propaganda de precampaña electoral en la fecha indicada para ello en la propia Ley Electoral, también es cierto que gran parte de su propaganda fue retirada al primer o segundo día de vencer su plazo, como se comprueba en los informes y reportes de propaganda irregular hechos llegar a este órgano electoral por los Consejos Distritales, correspondientes a los recorridos realizados por estos, al termino del periodo de precampañas, así como las notificaciones correspondientes, y verificación de retiro de propaganda de precampaña electoral, como se demostró con antelación.

En conclusión, el partido político infractor afectó el bien jurídico de **"igualdad"**, cuenta con capacidad económica suficiente para este proceso electoral, correspondiente a \$ 50'436,717.26 (cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 26/100 m.n.), por otro lado, es una conducta sin precedente alguno, es decir, no existe reincidencia en la conducta atribuida y, finalmente es de considerarse como atenuante el retiro de gran parte de la propaganda de precampaña como se muestra en las tablas de datos transcritas con anterioridad. En mérito a todo lo expuesto y fundado, se concluye que la falta es

SUP-JRC-227/2010

considerada como Leve, y por tanto se le impone al Partido Acción Nacional una sanción pecuniaria de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que a razón de \$ 54.47 cincuenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos diarios equivale a \$ 27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad a las sanciones tipificadas en el artículo 247, fracciones II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional al no retirar en tiempo y forma la propaganda de precampaña electoral del aspirante a candidato a Gobernador de Sinaloa, el C. Mario López Valdez.

Por todo lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción II, 243, 244, 246, 247 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja interpuesta por la Coalición Alianza para Ayudar a la Gente en contra del Partido Acción Nacional y del C. Mario López Valdez, en virtud de haberse acreditado plenamente que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 30 en sus fracciones XI y XII, 117 Bis, tercer párrafo, 117 Bis J, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos expresados en el considerando XI del presente dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se le impone al Partido Acción Nacional, una multa de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que a razón de \$ 54.47 cincuenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos diarios equivale a \$ 27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se otorga al Partido Acción Nacional un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación del presente dictamen para que realice el pago de la multa impuesta en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, apercibido que de no efectuar

dicho pago dentro del plazo señalado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente administración del financiamiento público que le corresponda.

CUARTO.- Gírese oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado para los efectos precisados en el punto resolutivo anterior.

QUINTO.- Notifíquese al Partido Político y Coaliciones acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Mario López Valdez, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

3. Recurso de revisión local. Mediante escrito de veintinueve de junio del año en curso, Gilberto Pablo Plata Cervantes, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó recurso de revisión para controvertir el acuerdo ORD/11/066, dictado por el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

El seis de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, dictó la resolución atinente al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

...

9. Examen del agravio. Que en razón de que el partido recurrente hace consistir su agravio en que, a su juicio, el Consejo Estatal Electoral, en su calidad de autoridad responsable, consideró erróneamente que la propaganda electoral referida debió de ser retirada a más tardar el 23 de abril de 2010, esto es, 5 días posteriores al periodo definido como de precampaña por parte del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado, el cual fue del 18 de marzo al 18 de abril de 2010, de acuerdo con la convocatoria expedida por dicho partido, ya que, según afirma, la propaganda electoral debe ser retirada en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la conclusión del periodo de precampañas establecido en la

SUP-JRC-227/2010

ley y en el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Al respecto, para valorar, en principio, lo fundado o infundado del agravio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula tal materia, que en lo medular es el artículo 117 Bis, tercer párrafo, que estatuye lo siguiente:

“Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.”

Como se puede advertir, en la última parte de dicho pasaje, la ley confiere al Consejo Estatal Electoral la facultad de determinar la fecha en que podrán iniciarse las precampañas, y eso debe hacerlo durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, y en ejercicio de esa facultad el Consejo, en Acuerdo aprobado con fecha 16 de febrero de 2010, determinó como periodo para el desarrollo de las precampañas para Gobernador del Estado del 17 de marzo al 30 de abril del año 2010 en curso.

Por su lado, el Partido Acción Nacional fijó como periodo para el desarrollo de precampaña para elegir candidato a Gobernador del 18 de marzo al 18 de abril de 2010, esto es, un plazo más restringido.

Conforme a lo anterior, se tenían, entonces, dos normas que regulaban de manera diferente el mismo acto, en la especie, el periodo para llevar a cabo las precampañas electorales para el cargo de candidato a Gobernador del Estado, lo que significa se produjo una antinomia, antinomia que no advirtió el Consejo y, en consecuencia, no resolvió conforme a las reglas establecidas para la solución de ese tipo de conflictos, y existiendo tal antinomia, el principio que debe aplicarse para resolverla es aquel según el cual la ley de mayor jerarquía prima sobre la de menor entidad, y en la especie la de mayor jerarquía es el referido Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, en tanto que se trata de una norma derivada del artículo 117 Bis, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, por lo que el término ad quem del plazo para el

retiro de propaganda es el fijado por el Consejo Estatal Electoral, de ahí que a partir de esa fecha, no de otra, debe hacerse el cómputo para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de partidos políticos o coaliciones para el retiro de propaganda, obligación que tienen a su cargo de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, fracción XII, disposición que si bien es cierto señala esa obligación a cargo de los mismos, no fija ningún plazo para ello.

Es el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral el que, en su artículo 20, primer párrafo, establece un plazo de 5 días para ello, computable a partir de la conclusión del periodo de precampaña establecido en la ley, y como ese plazo legal quedó establecido, con término ad quem el 30 de abril, el plazo para el retiro de propaganda vencía, ciertamente, el 5 de mayo siguiente.

Por ello resulta fundado el agravio expresado por el partido recurrente, y por esa razón el referido Acuerdo del Consejo Estatal Electoral debe revocarse por haberse dictado al margen de la ley.

De conformidad con los Considerandos precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado dentro del plazo disponible para ello, así como en forma, vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo identificado bajo la clave ORD/11/066, dictado por el Consejo Estatal Electoral en su decimoprimera sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2010.

TERCERO. Notifíquese a la secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado que, como consecuencia de la revocación de dicho Acuerdo, queda sin efectos la notificación que le hiciera el Consejo estatal Electoral respecto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional en la queja administrativa QA-040/2010.

SUP-JRC-227/2010

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Acción Nacional, en el domicilio que tiene señalado para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal; al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, deberá notificárseles por oficio, acompañándoseles sendas copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución citada, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diez, ante la responsable, la coalición "Alianza para ayudar a la gente" por conducto de Luis Antonio Cárdenas Fonseca, promovió juicio de revisión constitucional electoral, alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG 566/2010 de once de julio de dos mil diez, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio siguiente, se remitió a esta Sala Superior el original del cuadernillo 51/2010, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la coalición "Alianza para ayudar a la gente".

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente por

Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-227/2010** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de dos y tres de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral

SUP-JRC-227/2010

local que guarda relación con actos desarrollados en el período de precampaña para la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio impugnativo que se analiza, este órgano jurisdiccional considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en esta consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se emitió el seis de julio del año en curso, y la demanda se presentó el día diez de julio siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve es promovido por la coalición "Alianza para ayudar a la gente" la cual está integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

En efecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Luego entonces, si en el caso la coalición "Alianza para ayudar a la gente" está conformada por quienes resulta un hecho notorio son partidos políticos nacionales, es claro que se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

SUP-JRC-227/2010

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue suscrita por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante de la coalición "Alianza para ayudar a la gente" ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, lo que se acredita con la constancia que al efecto expide el Secretario General de esa autoridad electoral administrativa y que obra en los autos del cuaderno principal del expediente en que se actúa, documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral merece valor probatorio pleno.

En el caso, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y

formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

SUP-JRC-227/2010

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**

En ese orden de ideas, si el suscriptor de la demanda tiene el carácter de representante de la coalición enjuiciante ante la autoridad electoral administrativa que emitió el acuerdo primigeniamente impugnado en el recurso de revisión cuya resolución se reclama en este juicio, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto ningún otro medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna

autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y

SUP-JRC-227/2010

enfatisa que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda, se aduce la violación a los artículos 16, párrafo primero, 41 fracción IV apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de

los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el

SUP-JRC-227/2010

desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ.15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”

El concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que la pretensión de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa que revocó la sanción impuesta al Partido Acción Nacional por presuntas violaciones a la Ley Electoral de esa entidad federativa, al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral, lo que en concepto del enjuiciante afectó el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado.

8. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente

establecidos en atención a que de que resultar fundados los motivos de disenso vertidos por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", se revocaría la sentencia impugnada, y por ende, se confirmaría la sanción económica que le fue impuesta, al Partido Acción Nacional, pretensión que es jurídica y materialmente reparable en cualquier momento, por tratarse de obligaciones de dar pagaderas en numerario, sin que estén sujetas a algún plazo determinado.

En razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. La coalición "Alianza para ayudar a la gente" aduce como agravios lo siguiente:

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO: La constituye el PUNTO 9 DEL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución dictada por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna mediante el presente juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los numerales 16 párrafo primero, 41 fracción IV, 116 fracción IV incisos b) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 14, párrafo séptimo y 15, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículo 2, párrafo segundo; 48, 117 Bis, 201 párrafo

SUP-JRC-227/2010

segundo, 247 fracción II, y párrafo segundo fracción IX, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Los artículos constitucionales federales antes citados, establecen la garantía de legalidad que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus actos y resoluciones, asimismo, dan vigencia a los principios constitucionales de equidad, así como los rectores de la actuación de las autoridades electorales como son el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

PRIMERO.- Constituye materia de agravio para la Coalición que represento, el Punto 9 del Apartado de los Considerandos de la resolución hoy combatida, en la cual, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, formuló un razonamiento que infringe el principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, toda vez que resolvió que era erróneo el razonamiento del Consejo Estatal Electoral al considerar que la propaganda de la precampaña electoral colocada por el Partido Acción Nacional, debió ser retirada a más tardar el día 23 de abril del año 2010, ya que en consideración del tribunal hoy demandado, existían dos normas que regulaban de manera diferente el periodo de precampañas electoral para candidato a Gobernador del Estado produciendo una antinomia, dado que, el Consejo Electoral Local determinó como periodo para el desarrollo de las precampañas el día 17 de marzo al día 30 de abril del 2010, mientras que por su lado, el PAN fijó como periodo para el desarrollo de las mismas, del 18 de marzo al 18 de abril de 2010, considerando por ello erradamente el Tribunal Estatal Electoral demandado, que debía aplicarse el principio según el cual, la ley de mayor jerarquía impera sobre la de menor entidad, y como en la especie la de mayor jerarquía es el acuerdo del consejo, por derivar del artículo 117 Bis, tercer párrafo de la ley electoral local, el término para el retiro de la propaganda es el fijado por el Consejo Estatal Electoral, por lo que, en consideración del Tribunal Estatal Electoral hoy demandando, es a partir de la fecha que señaló el consejo, que debe realizarse el computo para exigir el retiro de la propaganda, obligación establecida por el artículo 30 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado sin señalar el plazo para ello – señala el hoy demandado- , sino que es el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, el que en su artículo 20, párrafo primero, fija un plazo de 5 días para el retiro de dicha propaganda, contados a partir de la conclusión del periodo de precampaña establecido

en la ley, y como en consideración del tribunal, dicho plazo legal es el 30 de abril de 2010 – el señalado por el Consejo-, el plazo para el retiro de la propaganda vencía el 5 de mayo de 2010.

El anterior razonamiento, transgrede en perjuicio de la Coalición que represento, los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como los de certeza y legalidad rectores en la actuación de las autoridades electorales, en virtud de la inexacta interpretación y aplicación que realiza el tribunal demandado tanto de la ley de la materia como del acuerdo emitido por el consejo con fecha 16 de febrero de 2010, mediante el cual determinó la fecha en que podrían dar inicio las precampañas electorales, toda vez que, en la propia resolución que se combate, el tribunal demandado señaló al respecto:

(se transcribe)

Dicha resolución como podrá advertir esa H. Sala Superior, resulta violatoria de los principios de equidad en la contienda electoral, de legalidad que rige el actuar del tribunal resolutor demandado y el de certeza jurídica que debe generar toda resolución emitida por una autoridad, ello en virtud de que, el Tribunal Estatal Electoral hoy demandado realizó una inexacta interpretación y aplicación tanto del contenido de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral con fecha 16 de febrero del 201 que determinó que el desarrollo de precampañas para la candidatura de Gobernador del Estado, podrían dar inicio el día 17 de marzo de 2010 y concluir a mas tardar el 30 de abril del mismo año, según lo que a continuación se expone:

En principio, tenemos que contrario a lo que resolvió el tribunal demandado, no existe ninguna antinomia que no hubiese advertido el Consejo Estatal Electoral, toda vez que no existen dos normas que regulen de manera diferente el periodo para llevar a cabo las precampañas electorales para el cargo de candidato a Gobernador del Estado como erróneamente lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en virtud de que, en un primer orden tenemos que el artículo 117 Bis, en sus párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al respecto establece:

"ARTÍCULO 117 Bis (se transcribe)

SUP-JRC-227/2010

Mientras que en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, se precisó lo siguiente:

(se transcribe)

Y por su parte, el propio Partido Acción Nacional fijó como periodo para el desarrollo de precampaña para elegir su candidato a Gobernador del Estado, del 18 de marzo al día 18 de abril de 2010, según las propias manifestaciones vertidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa a foja 14 de la resolución que se revisa.

Así las cosas, tenemos que la ley de la materia en su artículo 117 Bis, señala el periodo dentro del cual deben desarrollarse las precampañas, el Consejo Estatal Electoral mediante el acuerdo de referencia, precisó los tiempos en los que se podrían desarrollar las mismas, estableciendo siempre, tanto la ley como el consejo, el deber para los partidos políticos de informar al Consejo sobre el periodo que cada partido hubiese definido para su precampaña, lo cual debería ser en una estricta observancia a lo dispuesto por dicho numeral en su párrafo tercero, es decir, que los tiempos que definieran, deberían estar comprendidos dentro de los 45 días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; que deberían concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período; que no podrían durar más de las dos terceras partes de sus respectivas campañas electorales, y que el Consejo determinaría la fecha en que podría iniciarse las precampañas.

En ese estado de cosas tenemos:

a).- Que la disposición normativa electoral artículo 117 Bis de la ley de la materia, es la única que regula el periodo dentro del cual deben desarrollarse las precampañas electorales para la candidatura de Gobernador en el Estado, y establece que el partido político o coalición debe informar al Consejo Estatal Electoral, el periodo de precampaña que haya definido cada partido;

b).- Que el citado acuerdo de fecha 16 de febrero de 2010, fue dictado por el Consejo Estatal Electoral en una debida interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional, emitiendo el acuerdo como una especie de complemento de dicho dispositivo legal, es decir, emitió el citado acuerdo para marcar los tiempos de duración de la precampaña que en estricto apego a dicho artículo 117 Bis, debía celebrarse dentro de esos 45 días establecidos

por la ley para tal efecto; precisando que el Partido Político o Coalición debería informarle por escrito, sobre el inicio de su precampaña, tal como lo ordena el citado dispositivo legal; y

c).- Que el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado tanto por el citado dispositivo jurídico 117 Bis párrafo cuarto, como por el Consejo mediante el Acuerdo dictado el día 16 de febrero de 2010, solamente informó la fecha precisa que fijó para el inicio y conclusión de la precampaña, es decir, en acatamiento a lo dispuesto por el citado numeral definió la fecha de inicio y conclusión de precampaña de su partido dentro del citado término previsto por la ley para el desarrollo de la misma.

En esa virtud, tenemos que contrario a lo que resolvió el tribunal demandado, en la especie no existe tal antinomia, puesto que no existe contradicción alguna entre la citada disposición normativa, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y el oficio y/o aviso del partido ante el consejo, sino todo lo contrario, el Consejo para dar satisfacción al bien tutelado en esta materia, como es la equidad en la contienda electoral, realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la citada disposición de la ley de la materia, determinando la fecha en que podrían dar inicio las precampañas —el día 17 de marzo del 2010 y concluir a mas tardar el día 30 de abril del mismo año— y precisó que no podrían durar más de 32 días, buscando siempre la armonización entre la disposición legal y el acuerdo que emitía; mientras que el propio Partido Acción Nacional en acatamiento a lo ordenado por la ley y por el Consejo, definió la fecha de inicio y conclusión de su precampaña electoral, ya que tanto la ley de la materia como el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo del 16 de febrero de 2010, establecen de manera expresa el deber que tienen los partidos o coaliciones de informarle sobre la fecha que decidan para el inicio y conclusión de sus precampañas electorales.

En consecuencia, es evidente que en la especie no resulta aplicable el principio de la jerarquía de leyes como indebidamente lo resolvió el tribunal hoy demandado, ya que contrario a su razonamiento, no existen dos normas que regularan de manera diferente el periodo de precampañas electoral para candidato a Gobernador del Estado produciendo una antinomia, sino que, como quedó expuesto con anterioridad, ambos acuerdos, el del Consejo Estatal Electoral y el del Partido Acción Nacional, se refieren a aspectos que si bien, ambos están

SUP-JRC-227/2010

encaminados a resolver sobre el periodo de precampaña, sin embargo los dos señalan cuestiones diferentes sin que pueda advertirse contradicción alguna al respecto, sino todo lo contrario, es advertible la armonización entre lo ordenado tanto por el artículo 117 Bis, párrafo cuarto de la ley de la materia como por el Consejo Estatal Electoral y el cumplimiento dado al respecto por el PAN, tal como lo podrá advertir ese Órgano de Revisión Supremo, en razón de que, analizando los aspectos que definen cada uno de ellos, tenemos que el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2010 emitido por el Consejo Estatal Electoral, establece el período en el que podrán desarrollarse las precampañas electoral, en tanto que, el PAN, en cumplimiento a lo indicado por el artículo 117 Bis, párrafo cuarto de la ley de la materia y a lo señalado por el Consejo en el referido oficio, fijó la fecha de inicio y conclusión de su precampaña, luego entontes es incuestionable que el acuerdo del Consejo no define la fecha de inicio y conclusión de la precampaña electoral del Partido Acción Nacional; sino únicamente el espacio de tiempo en el que podían desarrollarse las precampañas electorales, debido a que si bien es cierto, del contenido del citado numeral se advierte que la ley de la materia le confiere al consejo la facultad de determinar la fecha en que podrán iniciarse las precampañas, también es cierto que, el renglón final del tercer párrafo del citado y transcrito artículo 117 Bis, dispone que el consejo determinará los tiempos en que los partidos podrán iniciar con las precampañas, sin señalar de manera expresa que deberán, lo que implica que será optativo para los partidos tomar la fecha que determine el consejo, o bien definir su periodo de precampaña sujetándose siempre a lo dispuesto por el tercer párrafo del referido numeral, tan es así, que el mismo artículo establece que los partidos deberán informar al consejo el espacio de tiempo que definan cada uno de ellos para su periodo de precampaña, aspecto este que se robustece con la interpretación gramatical que se realice al contenido del citado precepto jurídico de la propia ley electoral local.

De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el propio partido es el que, por indicaciones previas tanto de la ley como del consejo, quien fijó la fecha en que iniciaría y concluiría su precampaña, por lo tanto, es incuestionable que contrario a lo resuelto por el tribunal hoy demandado, la fecha a partir de la cual debió hacerse el computo para exigir el retiro de la precampaña, es la señalada por el propio Partido Acción Nacional para la conclusión de su propaganda de precampaña electoral —18 de abril de 2010— misma que fue informada en su momento al

Consejo Estatal Electoral dado que ésta es la determinante y no la establecida por el referido órgano electoral.

Del contexto anterior, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá apreciar que el tribunal demandado con la resolución que se impugna infringió en perjuicio de mi representada, el principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, transgrediendo en consecuencia el artículo 116 fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver en los términos en que lo hizo, permitió que el Partido Acción Nacional denunciado en el procedimiento de origen, extendiera más allá de los tiempos permitidos por la ley, la propaganda de su precampaña electoral, provocando con ello un evidente detrimento en perjuicio de mi representada al mantener por más tiempo del permitido la citada propaganda electoral, causando con dicha inequidad en la contienda electoral, un evidente e indiscutible perjuicio a la Coalición que represento.

Además, debe hacerse notar a esa H. Sala Superior, que el tribunal demandado con su resolución provoca que no se sancione al Partido Acción Nacional aun y cuando llevó a cabo actos anticipados de campaña al mantener propaganda de precampaña electoral una vez agotado el proceso de selección interna, contradiciéndose totalmente con su propio criterio, en el que el hoy demandado Tribunal Estatal Electoral del Estado, estableció que constituyen actos anticipados de campaña, el mantener propaganda de precampaña una vez que ha fenecido el tiempo previsto para el desarrollo de la citada etapa procesal electoral, tesis que resulta de aplicación obligatoria para dicho tribunal, misma que en rubro y contenido señala:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYEN EL MANTENER PROPAGANDA ELECTORAL INTRAPARTIDISTA UNA VEZ AGOTADO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATO. Los actos de precampaña son prácticas generalmente aceptadas que corren a cargo de los militantes de los partidos políticos conforme a sus estatutos para, internamente, proceder a una auscultación entre sus filas a fin de elegir a quienes habrán de representar a su partido en una contienda electoral constitucional; sin embargo, una vez concluido el proceso interno de selección del partido político, que culmina con la elección del candidato, la propaganda electoral que se utilizó en ese proceso debe ser retirada de los lugares en los que fue ubicada, pues de lo contrario se infringen las disposiciones legales aplicables, tomando en consideración que el artículo 2 del

SUP-JRC-227/2010

Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral previene que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. De esa suerte, queda claro que a los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes les es permitido realizar los procesos estatutarios para la definición interna de sus candidatos a puestos de elección popular, fase en la cual deben regirse conforme a los propios documentos del instituto político y las disposiciones legales, si las hubiere, pero una vez agotado ese proceso interno tanto partidos políticos como candidatos, ya ungidos como tales, habrán de ceñirse a las disposiciones de la Ley Estatal Electoral y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, lo que permite concluir que previamente a la aprobación del registro de cualquier candidato, hecha ante y por el organismo electoral competente, aquél y el partido que lo postule no deben realizar ningún acto que sea propio de una campaña electoral que incluye obviamente la fijación de la propaganda de ese género, lo que lleva a establecer que la propaganda electoral que se mantenga, por parte de un partido político es equiparable a la propaganda electoral que sólo puede ser fijada y difundida en los términos y plazos que prevé el reglamento de la materia, lo que constituye una irregularidad que debe ser sancionada.

Recurso de revisión 002/2001 REV. – Partido Acción Nacional. – 16 de julio de 2004 – Mayoría de votos. – Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. – Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-01/2005”

En esa virtud, es evidente que el Tribunal Estatal Electoral contraviene en perjuicio de mi representada el principio de legalidad que rige su actuar, cuando es precisamente dicho Órgano Jurisdiccional Electoral hoy demandado, quien debería ser el garante de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de Legalidad, según lo establece el artículo 201, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, en la especie ello no acontece, toda vez que al resolver que el acuerdo del Consejo Estatal Electoral debe aplicarse por encima de la propia decisión del Partido Acción Nacional que define el periodo para su precampaña, el tribunal demandado transgrede lo dispuesto por la propia Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que es dicho ordenamiento jurídico en su artículo 117 Bis párrafo cuarto, el que establece el deber que tiene el partido político de definir cuál será el periodo de su precampaña, es decir, la decisión del partido de definir el periodo para su precampaña proviene de una obligación que le impone dicha norma electoral, la cual se encuentra constreñido a dar cabal cumplimiento a fin de no contravenirla y hacerse acreedor a alguna sanción

posterior, por lo que resulta infundado que el tribunal pretenda que el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de fecha 16 de febrero de 2010 se aplique sobre la decisión que tomó el partido en cuanto al periodo de su precampaña.

Por todo lo antes expuesto, resulta incuestionable que tal como lo resolvió el Consejo Estatal Electoral, el plazo para que el Partido Acción Nacional retirara su propaganda de precampaña, feneció el día 23 de abril del año en curso, tomando en consideración que la misma concluyó el día 18 del citado mes y año, sin embargo dicho retiro no sucedió, razón por la cual, ese Órgano Jurisdiccional Federal deberá en plenitud de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral hoy demandado y confirmar la emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, imponiendo al PAN, la sanción que conforme a derecho resulte procedente.

CUARTO. Aspectos no controvertidos. Previo a cualquier otra consideración, resulta menester tener por no controvertidos y, en consecuencia, por ciertos diversos hechos que fueron objeto de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y por el Tribunal Electoral responsable que no fueron cuestionados ni por el Partido Acción Nacional al interponer el recurso de revisión al que recayó la resolución reclamada ni la coalición "Alianza para ayudar a la gente" al promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

En efecto, de la revisión minuciosa de los actos reclamados en la instancia local y en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, así como de las respectivas demandas presentadas tanto por el Partido Acción Nacional en

SUP-JRC-227/2010

el recurso de revisión y la de la coalición "Alianza para ayudar a la gente", se debe tener por cierto y probado que:

1. El Partido Acción Nacional fijó de manera unilateral como período para el desarrollo de la precampaña para elegir candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa del dieciocho de marzo al dieciocho de abril de dos mil diez.

2. El Partido Acción Nacional en los municipios de Culiacán, Ahome, Mazatlán y Guasave concretamente en los postes de equipamiento urbano, colocó propaganda correspondiente al período de precampaña consistente en pendones, cartel, lonas y espectaculares del entonces aspirante a candidato a Gobernador de Sinaloa de ese instituto político Mario López Valdez, en el periodo establecido en la Ley de la Materia.

3. Por lo menos al veintitrés de abril del año en curso, la citada propaganda colocada no fue retirada por el Partido Acción Nacional; y

4. Gran parte de su propaganda fue retirada posteriormente en los términos que se detallan en el acuerdo primigeniamente reclamado.

En ese orden de ideas, a partir de tales hechos conocidos, será que se analizará la materia de la *litis* del juicio que se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo. La coalición "Alianza para ayudar a la gente" aduce en términos generales que le causa agravio la inexacta interpretación y aplicación de la Ley Electoral y del Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral que determinó el período de desarrollo de las precampañas electorales en atención a que, en su concepto, que contrario a lo que resolvió el tribunal demandado, no existe ninguna antinomia que no hubiese advertido el Consejo Estatal Electoral, toda vez que no existen dos normas que regulen de manera diferente el periodo para llevar a cabo las precampañas electorales para el cargo de candidato a Gobernador del Estado como erróneamente lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral del Estado.

Tal concepto de agravio se considera **inoperante**.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta tener presente lo que consideró la autoridad responsable al resolver el recurso de revisión que le fue planteado por el Partido Acción Nacional.

El Tribunal Electoral de Sinaloa, consideró que de lo dispuesto en el artículo 117 bis de la Ley Electoral del Estado, se confiere al Consejo Estatal Electoral la facultad de determinar la fecha en que podrán iniciarse las precampañas, y que en el caso, en ejercicio de esa facultad mediante un acuerdo aprobado el dieciséis de febrero del año en curso, determinó como periodo para el desarrollo de las precampañas

SUP-JRC-227/2010

para Gobernador del Estado del diecisiete de marzo al treinta de abril del año en curso.

Por otro lado, destacó que el Partido Acción Nacional fijó como periodo para el desarrollo de precampaña para elegir candidato a Gobernador del dieciocho de marzo al dieciocho de abril del año en curso, conforme con lo cual, en concepto del Tribunal responsable, se tenían dos normas que regulaban de manera diferente el mismo acto y que materializaban una antinomia que no advirtió la autoridad administrativa, respecto de lo cual, consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, debía considerar que el vencimiento del plazo para el retiro de la propaganda se materializó cinco días después de concluido el período para poder realizar precampañas definido por el Consejo Estatal Electoral, esto es el cinco de mayo del año en curso.

Lo anterior le llevó a concluir que el agravio expresado por el Partido Acción Nacional resultaba fundado y revocó la determinación primigeniamente impugnada.

Ahora bien, en oposición a lo anterior, la coalición "Alianza para ayudar a la gente" aduce que la antinomia advertida por el tribunal responsable es inexistente y que el plazo que se debe considerar para el vencimiento del retiro de la propaganda es el de cinco días después de concluido el procedimiento interno de

selección del partido en cuestión, atendiendo a las fechas que el propio partido político notifique a la autoridad responsable.

Lo inoperante del agravio deriva de que, si bien es cierto que la antinomia que afirma la autoridad responsable se actualiza es inexistente, también lo es que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que rigen las reglas para el retiro de la propaganda de precampaña en el Estado, se arriba a la misma conclusión que el tribunal demandado, como se verá a continuación.

En efecto, en concepto de la coalición enjuiciante, el plazo para retirar la propaganda de precampaña, feneció el veintitrés de abril del año en curso, en virtud de que el propio Partido Acción Nacional decidió realizar la actividad de precampaña del dieciocho de marzo al dieciocho de abril del año que transcurre, mientras que el tribunal responsable consideró que el citado plazo concluyó el cinco de mayo toda vez que la autoridad electoral local determinó que el período de precampaña culminaría el treinta de abril.

En ese tenor, es claro que la cuestión medular a resolver es determinar si el plazo de cinco días para el retiro de la propaganda a que se refiere el artículo 20, primer párrafo del Reglamento del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral debe computarse a partir de que concluye el procedimiento interno de selección del partido político de que se

SUP-JRC-227/2010

trate, o bien a partir de que concluye el período previsto para poder realizar actividades de precampaña, definido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en ejercicio de las atribuciones que legalmente le son conferidas.

Para poder definir lo anterior, es indispensable analizar el contenido del artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa para desentrañar el sentido de su aplicación e interpretarlo de manera sistemática y funcional con diversas disposiciones del marco jurídico que resulta aplicable.

El contenido del artículo en cuestión, en lo conducente, es del tenor siguiente

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 117 Bis.- Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

(Reformado mediante Decreto No. 397, publicado el 01 de octubre de 2009)

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

I. Copia del escrito de solicitud;

II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;

III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;

IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.

Del análisis cuidadoso de la normativa en cuestión, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, opuestamente a lo

SUP-JRC-227/2010

considerado por el tribunal responsable, del citado precepto, se define un *período de precampaña genérico* y se contempla una limitación temporal a las *actividades de precampaña específicas* que cada partido político realiza.

El ***período de precampaña genérico***, es aquel en que se deben desarrollar todos los actos de precampaña de todos los partidos políticos y que comprende los cuarenta y cinco días previos al día anterior al inicio del periodo de registro de las candidaturas correspondientes. Ese período, es definido por el Consejo Estatal Electoral durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección.

De lo anterior, se obtiene que constituye un marco de referencia temporal que la autoridad electoral local en Sinaloa delimita en los términos previstos en la ley para efectos de que los partidos políticos puedan efectuar actividades de precampaña. Es decir, es un tiempo señalado para que libremente los partidos políticos puedan fijar la temporalidad en que habrán de realizar sus ***actividades de precampaña***.

Ahora bien, mediante acuerdo de dos de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó la inspección de la página web del Consejo Estatal Electoral, a efecto de verificar si de su contenido se obtenía el documento denominado **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA FECHA EN QUE PODRÁN DAR INICIO LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL**

2010 EN EL ESTADO DE SINALOA”, al que aluden tanto la coalición enjuiciante como la autoridad responsable.

Tal acuerdo, fue cumplimentado mediante la diligencia efectuada el tres de agosto siguiente, en la que de la dirección electrónica http://esh30.cce-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos/2/2/Adjuntos/Anexo_1_Determina_fecha_precampa%C3%B1as.pdf se obtuvo que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el dieciséis de febrero del año en curso, emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA FECHA EN QUE PODRÁN DAR INICIO LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010 EN EL ESTADO DE SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de febrero de 2010.

---V I S T O para estudio y resolución, el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina la fecha en que podrán dar inicio las precampañas electorales durante el Proceso Electoral Local 2010 en el Estado de Sinaloa; y,

R E S U L T A N D O

---1.- Que el día 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 6º; reforma y adiciona los artículos 41 y 99; reforma el párrafo primero del artículo 85; reforma el párrafo primero del artículo 108; reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; adiciona tres párrafos finales al artículo 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----
----- ---2.- Atendiendo a la mencionada reforma constitucional, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, realizó adecuaciones en materia electoral, mediante Decreto 397, de fecha 29 de septiembre de 2009, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de

SUP-JRC-227/2010

Sinaloa”, el 01 de octubre de 2009, reformando diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.----- -

--3.- La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto 458, de fecha 7 de enero de 2010, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 8 de enero de 2010, convocó a elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---4.- En el Estado de Sinaloa, se celebrarán elecciones el día 4 de julio de 2010, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos.

---5.- El artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que el Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

CONSIDERANDO

---I. Que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. ---

---II.- Conforme a lo establecido en las fracciones I, II Y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado, son facultades del Consejo Estatal Electoral, entre otras, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa ley; y vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

---III.- El artículo 117 Bis párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, indica que corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de dicha ley.

---IV.- El párrafo tercero del artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; que deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Asimismo, como ya se mencionó con antelación, señala que El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

---V.- El artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa señala como plazos para el registro de las candidaturas, los siguientes:

---a).- Para candidatos a Gobernador del Estado durante los diez primeros días del mes de mayo del año de la elección;

---b).- Para candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, del 11 al 20 de mayo del año de la elección;

---c).- Para las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del 21 al 28 de mayo del año de la elección;

---d).- Para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, del 11 al 20 de mayo del año de la elección; y,

---e).- Para las listas municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de representación proporcional, del 21 al 28 de mayo del año de la elección, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

---VI.- El artículo 117 Bis E párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección.

---VII.- En consecuencia de lo anterior, considerando que la jornada electoral tendrá lugar el domingo 4 de julio del año 2010, y que las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes, es decir, el 14 de mayo de 2010, en tanto que las campañas electorales de Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes, es decir, el día 26 de mayo de 2010, concluyendo ambas el día 30 de junio de 2010, por

SUP-JRC-227/2010

lo que tendrán una duración de cuarenta y ocho días y de treinta y seis días, respectivamente.

---VIII.- Como lo dispone el artículo 117 Bis párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las precampañas electorales no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, por lo que las precampañas para la elección de Gobernador del Estado deberán durar como máximo treinta y dos días, mientras que las precampañas para la elección de Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, deberán durar como máximo veinticuatro días.

---IX.- Como quedó precisado en los considerandos IV, V y VI del presente acuerdo, y atendiendo al inicio del período de registro de las candidaturas correspondientes mencionado con antelación, las precampañas electorales para Gobernador del Estado deberán desarrollarse entre el día 17 de marzo y el 30 de abril, en tanto que las precampañas electorales para Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, deberán desarrollarse entre el 27 de marzo y el 10 de mayo de 2010.

---X.- Una vez analizado lo anterior, en el uso de la atribución que le confiere a este órgano electoral la parte final del tercer párrafo del artículo 117 Bis de Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se determina como fecha en que podrá iniciar la precampaña para el cargo de Gobernador, el día 17 diecisiete de marzo de 2010, misma que no podrá durar más de treinta y dos días, y que deberá concluir a más tardar el día 30 treinta de abril de 2010. Asimismo, la precampaña para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa, podrán iniciar el día 17 diecisiete de abril de 2010 y deberá concluir a más tardar el día 10 diez de mayo de 2010, es decir, deberán durar como máximo 24 días, en el entendido de que, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 117 Bis párrafo segundo de la Ley de la materia, el Partido Político o Coalición deberá informar por escrito a este Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de su precampaña dentro de los cinco días anteriores a dicho inicio, debiendo acompañar a su aviso un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos sus aspirantes a candidatos.

---Por lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se emite el siguiente:

ACUERDO

---**PRIMERO:** Se determina como fecha en que podrán dar inicio las precampañas electorales durante el proceso electoral local 2010 en el Estado de Sinaloa **para el cargo de Gobernador, el día 17 -diecisiete- de marzo de 2010, mismas que no podrán durar más de treinta y dos días, y que deberá concluir a más tardar el día 30 -treinta- de abril de 2010.** De igual forma se determina que las precampañas para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa, podrán iniciar el día 17 -diecisiete- de abril de 2010 y deberá concluir a más tardar el día 10 -diez- de mayo de 2010.

---**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 117 Bis párrafo segundo de la Ley de la materia, el Partido Político o Coalición deberá informar por escrito a este Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de su precampaña dentro de los cinco días anteriores a dicho inicio, debiendo acompañar a su aviso un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos sus aspirantes a candidatos

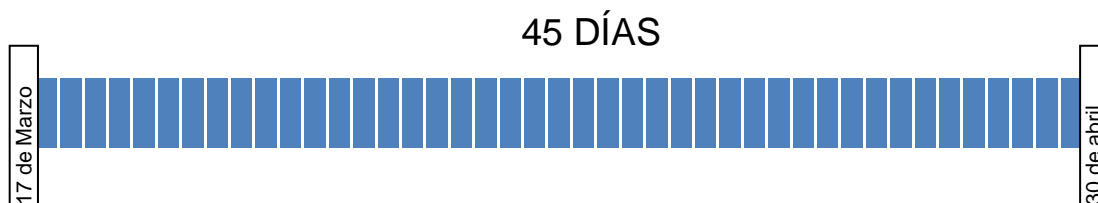
---**TERCERO:** Notifíquese a los partidos políticos, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral; y por estrados, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---**CUARTO:** Publíquese el presente acuerdo, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Luego entonces, en el caso, el período de cuarenta y cinco días para realizar actividades de precampaña determinado por el Consejo Estatal Electoral para el caso concreto de la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral del año en curso, transcurrió del diecisiete de marzo al treinta de abril de dos mil diez.

Gráficamente lo anterior se ejemplifica del siguiente modo:

PERÍODO DE PRECAMPAÑA



Ahora bien, en el propio dispositivo que se analiza, se establece un lapso que cada partido político determina de manera unilateral para desarrollar el proceso interno de selección de candidatos y que se encuentra sujeto al período de precampaña definido por la autoridad electoral local.

En efecto, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral local, cada partido político debe informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, acompañando un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Tales actividades de precampaña se encuentran sujetas a varias limitantes, a saber: Debe ser determinado por cada partido político; Debe ser notificado a la autoridad electoral; No puede durar más de dos terceras partes de la campaña correspondiente y debe desarrollarse dentro del plazo determinado por la autoridad electoral local.

En el caso concreto, respecto de la elección de Gobernador, el Partido Acción Nacional dio aviso a la autoridad

electoral local que el procedimiento de selección de candidato se llevaría a cabo del dieciocho de marzo al dieciocho de abril.

Lo anterior, se obtiene de la resolución primigeniamente impugnada, en la que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa expresamente señala que tal período fue definido como precampaña por parte del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado de Sinaloa, en atención a la convocatoria hecha llegar a este órgano electoral por el propio instituto político.

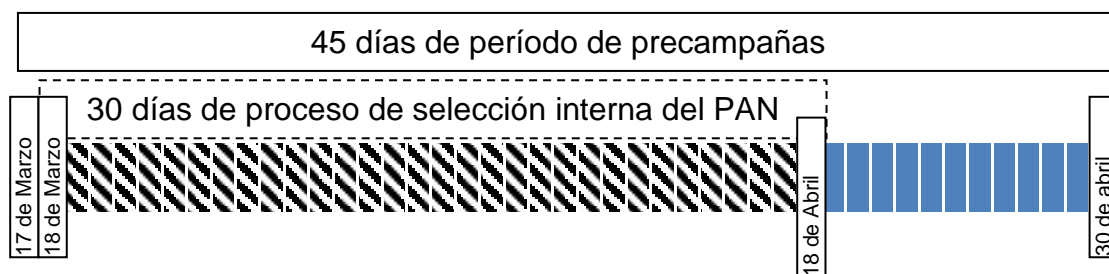
Además, derivado de la inspección ordenada por la Magistrada Instructora mediante proveído de dos de agosto del año en curso, se obtiene que en la página web del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en específico la dirección http://www.pan-sinaloa.org.mx/descargas/CONV_GOBER_SINALOA%20Marzo_17.pdf, se obtiene que la convocatoria al procedimiento de selección interna del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional fue expedida el dieciocho de marzo del año en curso y surtió efectos desde su publicación, hasta el dieciocho de abril, en que se llevaría a cabo la jornada interna para definir al candidato a Gobernador.

La información referida, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 42, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pública y corresponde al propio instituto su publicación y actualización.

SUP-JRC-227/2010

En ese contexto, es dable concluir que, atendiendo a lo publicado por el propio partido político, su proceso interno de selección transcurrió en el período precisado por la autoridad electoral local.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente forma:



Ahora bien, los artículos 19 y 20 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- A partir de que los ciudadanos interesados reciban la constancia que les otorga la calidad de aspirantes a candidatos de un Partido Político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral; en todo caso, se estará a lo dispuesto por el Artículo 117 Bis de la Ley.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los Partidos Políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme a lo establecido por los estatutos del Partido correspondiente y la Ley.

ARTÍCULO 20.- La propaganda de precampaña electoral fijada y/o colocada por los aspirantes a candidato, sin

menoscabo de haber ganado o no la contienda interna, deberá ser retirada por éstos o por el Partido Político o coalición que los haya acreditado, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la conclusión del periodo de precampaña establecido en la Ley.

Como se anticipó, la cuestión central que provoca el conflicto, es definir a partir de qué momento deben ser computados los cinco días para el retiro de la propaganda de precampaña que establece el artículo 20 antes transcrito.

De lo anterior, resulta relevante desentrañar el alcance del concepto *“período de precampaña establecido en la ley”* a que alude el dispositivo reglamentario.

Al efectuar una interpretación sistemática y funcional del último de los dispositivos transcritos, se obtiene que, si bien como lo afirma el enjuiciante es inexistente la antinomia que el tribunal electoral responsable consideró se actualizaba en las reglas de retiro de la propaganda electoral de precampaña pues no existe contradicción entre las disposiciones normativas que regulan el retiro de la propaganda de precampaña por los partidos políticos, sino una sola disposición que remite a un término que es necesario desentrañar su alcance normativo, lo cierto es que de la correcta interpretación de esa disposición se arriba a la misma conclusión que la responsable.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior es factible considerar que el plazo de cinco días para el retiro de la

SUP-JRC-227/2010

propaganda de precampaña, comienza a correr a partir de la conclusión del período de cuarenta y cinco días de precampaña que define la autoridad electoral de manera global para todos los partidos.

Lo anterior es así en atención a que el texto de la normativa remite de manera directa al período de precampaña establecido en la ley y no así a que concluyan las actividades de precampaña del partido político que se trate.

Es decir se remite a un período de precampaña definido en la ley y no por los partidos políticos.

En ese contexto, el único período de precampaña que precisa con toda claridad la Ley Electoral del Estado de Sinaloa es el que se define en el párrafo tercero del artículo 117 bis de la Ley Electoral local y que comprende los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente y que debe fijarse en la primera quincena del mes de febrero del año de la elección.

Con la interpretación que se asume se garantiza la equidad de los participantes en la contienda, pues se establece un plazo igual y perentorio para que todos los partidos políticos deban retirar la propaganda de precampaña que hayan desplegado, lo que, en otro aspecto favorece la aplicación de las medidas de verificación de la autoridad electoral local.

Admitir lo contrario implicaría reconocerle a los partidos políticos la atribución de definir de manera unilateral en qué momento deben retirar su propaganda electoral de precampaña, lo que resulta a todas luces contrario al espíritu de los principios de equidad en la contienda en la que todos los participantes deben seguir las mismas reglas.

De todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 117, fracción III y 117 bis de la Ley Electoral de Sinaloa, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral emitido por el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, se arriba a la conclusión de que la propaganda electoral de precampaña empleada por los aspirantes a candidatos de un instituto político, debe ser retirada dentro del plazo de cinco días contados a partir de la conclusión del período de cuarenta y cinco días de precampaña fijado por la autoridad electoral local

Luego entonces, es **inoperante** el agravio expresado por la coalición "Alianza para ayudar a la gente" en las alegaciones vertidas respecto de que el tribunal responsable incurrió en una inexacta aplicación de la ley al considerar que el plazo para el retiro de la propaganda de precampaña se extendió hasta el cinco de mayo del año que transcurre, pues como ha quedado evidenciado, el plazo para el retiro de la propaganda de

SUP-JRC-227/2010

precampaña si se debe computar a partir de los cinco días siguientes al vencimiento del período de precampaña que determina la autoridad electoral y no a que concluye el proceso interno de selección de candidatos.

En ese orden de ideas, si en el caso el Consejo Estatal Electoral en pleno uso de sus atribuciones consideró que el período de precampaña concluyó el treinta de abril del año en curso, es conforme a Derecho considerar que el plazo para el retiro de la propaganda venció hasta el cinco de mayo siguiente, tal como lo razonó la autoridad responsable.

De ahí que la revocación del acuerdo controvertido primigeniamente por el Partido Acción Nacional se ajuste a Derecho, aun cuando por razones diversas a las que consideró el tribunal responsable.

Finalmente esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio expresado por el actor en el sentido de que el tribunal demandado con su resolución provoca que no se sancione al Partido Acción Nacional aun y cuando llevó a cabo actos anticipados de campaña al mantener propaganda de precampaña electoral una vez agotado el proceso de selección interna, contradiciéndose totalmente con el criterio emitido por el citado Tribunal y que obra bajo el rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYEN EL MANTENER PROPAGANDA ELECTORAL INTRAPARTIDISTA

UNA VEZ AGOTADO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATO”.

Lo inoperante del concepto de agravio expresado radica en que, con independencia de cualquier otra consideración, esta Sala Superior ya analizó los extremos de la regulación en materia de retiro de propaganda de precampaña y determinó que ésta debe ser retirada una vez concluido el periodo de precampaña definido por la autoridad electoral y no cuando concluye el proceso interno de selección, por lo que aún cuando le asistiera razón no podría alcanzar la pretensión de revocar la resolución reclamada, dado que en términos de las consideraciones precedentes, la conclusión a que arribó la responsable resulta ajustada a Derecho.

En ese contexto se debe confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de seis de julio del año en curso dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión radicado en el expediente 48/2010 REV, promovido por el Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-227/2010

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la coalición actora , en el domicilio señalado en autos y al Partido Acción Nacional en el domicilio que ocupan sus oficinas en esta Ciudad de México; **por oficio**, a la autoridad responsable acompañando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-227/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN